

**JUZGADO 6o CIVIL MPAL ARMENIA - RADICADO: 2014-00252-00 PROCESO EJECUTIVO. DTE:
MARIA EDITH LOPEZ PELAEZ CONTRA JUAN JOSE SALAZAR ARIAS, CAROLINA ARIAS, SANTIAGO
SALAZAR MEDINA**

JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR <jairoemontes@hotmail.com>

Mié 1/02/2023 15:36

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio

<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jairoemontes@hotmail.com <jairoemontes@hotmail.com>

Contestación demanda ejecutiva.

Cordialmente,

JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR

T.P. No. 48.172 del C.S.J.

Armenia, 01 de Febrero de 2023

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia

Referencia: PROCESO: EJECUTIVO
DE: MARIA EDITH LOPEZ PELAEZ
CONTRA: CAROLINA ARIAS HOYOS Y JUAN JOSE SALAZAR ARIAS, en su
condición de HEREDEROS DE HENRY SALAZAR OSPINA
RADICADO: 2014-00252-00

JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR, mayor de edad, con domicilio y residencial en la ciudad de Armenia Quindío, identificado con la C.C. No. 7'546.094 expedida en Armenia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 48.172 del C.S.J., obrando como apoderado judicial del menor de edad de nombre **JUAN JOSE SALAZAR ARIAS**, con tarjeta de identidad número 1.092.851.798 de Armenia, igualmente con domicilio y residencia en la ciudad de Armenia, y de la señora **CAROLINA ARIAS HOYOS**, también mayor de edad y con domicilio y residencia en la ciudad de Armenia Quindío, identificada con la C.C. No. 41.949.550 expedida en Armenia, conforme al **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** que me confirió la última nombrada actuando en nombre propio y como representante legal de su menor hijo citado. para ejercer la representación judicial de los dos dentro del proceso de la referencia con todas las facultades del artículo 77 del CGP, adicional, **LA FACULTAD QUE ME FUE CONFERIDA EN EL PODER PARA DESCONOCER DOCUMENTOS**, de la manera mas respetuosa me permito manifestar a Usted señor Juez que contesto la demanda ejecutiva de la referencia en los siguientes términos concedidos por el inciso final del artículo 301 del C.G.P.:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 4.1: Es cierto.

AL HECHO 4.2. Es cierto parcialmente en cuanto a que los herederos del causante HENRY SALAZAR OSPINA son JUAN JOSE SALAZAR ARIAS y SANTIAGO SALAZAR MEDINA, pero no es cierto que mi representada CAROLINA ARIAS HOYOS sea heredera del causante porque no se encuentra en primera línea dentro del orden hereditario, tampoco ha comparecido y reconocida por auto dentro del proceso

de sucesión como parte con derecho a gananciales por cuanto la sociedad conyugal que Constituyó mi representada con el causante fue disuelta y liquidada entre ambos por medio de la escritura pública número 440 del 26 de mayo de 2009 de la notaría Quinta de Armenia, copia de escritura que fue aportada al proceso de la referencia por la misma parte demandante a través de apoderada, cuando la anexo a memorial fechado el día 20 de abril de 2015 presentando reforma de la demanda para excluir de la misma a la señora CAROLINA ARIAS HOYOS aduciendo que ya había disuelto y liquidado la sociedad conyugal pero el despacho de turno por auto del 29 de mayo de 2015 le negó dicha reforma no porque fuera improcedente sino porque no era el momento procesal oportuno.

Adicional a ello, la parte demandante, **no acreditó con la demanda como anexo obligatorio la condición de heredera de mi representada, mediante auto de reconocimiento dentro de la sucesión**, para poder estar legitimada en la causa por pasiva, tal como lo exigen los artículos 84 inciso 2º del C.G.P. respecto al anexo de la prueba de la calidad en que los demandados intervendrán en el proceso, y Artículo 85 inciso 2º del C.G.P. donde se debe adjuntar la calidad de heredero.

Adicional a ello, el inciso 3º del artículo 87 del C.G.P. señala que:

*“Cuando haya proceso sucesorio, el demandante en proceso declarativo o ejecutivo deberá dirigir la demanda contra los herederos **reconocidos en aquel.....**”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Cuando al demandante de la referencia inició contra mi representada CAROLINA ARIAS HOYOS el proceso ejecutivo, ya se había iniciado previamente proceso de sucesión, y así lo confesó en el hecho 4.7 de la demanda, e incluso solicitó embargo de remanentes dentro de dicho proceso, y por consiguiente debió haber aportado con la demanda el auto de reconocimiento de mi representada como heredera al tenor de lo señalado en el inciso 3º del artículo 87 del C.G.P. como presupuesto para pedir librar mandamiento de pago en su contra, y este auto jamás se aportó porque sencillamente no existe dicha calidad de mi representada.

AL HECHO 4.3. No es cierto la existencia de la deuda, Mis representados consideran con una altísima probabilidad, que las firmas puestas en dichos títulos valores en la parte de “ACEPTACION” como si fuera firma del causante no pertenecen al causante, esto es, que su firma fue falsificada, pues su firma no corresponde a la acostumbrada a suscribir en todos sus escritos y documentos públicos y privados, cambios profundos en las inclinaciones de cada una de las letras y números, su forma, etc, difieren notablemente incluso **en los contenidos y firmas** en cada una de las dos letras de cobro presentada.

En cuanto a las firmas y contenido de cada una de las letras de cambio, basta analizar sin mucho esfuerzo la forma de cada letra en su firma y en los números de la cédula puestas al pie de las firmas, en ambas letras de cambio son sustancialmente diferentes en cuanto a la velocidad de la firma, la distribución espacial, la presión del manuscrito, el tamaño del manuscrito, su forma, la dirección de las letras y números, todo, son sustancialmente diferente en las dos letras de cambio aportadas y apoyado con otros documentos reconocidos ante notario público por parte del causante y en actuaciones en otros estrados judiciales. Además, por conocimiento que tenía mi representada CAROLINA ARIAS HOYOS de su esposo el causante HENRY SALAZAR OSPINA, ella considera que él no tenía deudas con la ejecutante al momento de fallecer.

Si eventualmente llegare a probarse con el examen grafológico que las firmas puestas en la parte de "ACEPTACION" de la letras de cambio si fueron plasmadas por el causante, el resto de la letra de cambio debió ser entregada a la acreedora en blanco, **con toda la certeza que le asiste a mis representados de que no fueron diligenciadas por el causante**, ello, para que todos sus espacios en blanco fueren diligenciados por la acreedora o algún tercero autorizado por ella al momento de la entrega, **pero siempre y en todo caso conforme a la carta de instrucciones que debió firmar el causante, en caso de haber sido así, como lo exige la ley para la entrega de títulos en blanco para ser llenados por el acreedor.** (Art. 622 del C. Comercio)

Por ello, tal como se probará con el examen grafológico que todo el contenido o diligenciamiento de las dos letras de cambio no fueron diligenciadas por el causante, entonces la acreedora demandante estaba en la obligación de llenar los espacios en blanco conforme a la carta de instrucciones, y por ende, dicha carta hace parte del título valor y debió haberse puesto como anexo de la demanda para cumplir con este presupuesto como requisito necesario de la acción cambiaria al tenor de lo consagrado en el artículo 622 del Código de Comercio, **CARTA DE INSTRUCCIONES QUE NO SE APORTO CON LA DEMANDA COMO PRESUPUESTO DEL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA, CONSTITUYENDO UNA EXCECION CONTEMPLADA EN EL NUMERL 10 DEL ARTICULO 784 DEL C. COMERCIO.**

El causante si tuvo negocios con la parte demandante, pero las obligaciones con las que se le ejecuta en este proceso no corresponden a obligaciones adquiridas o suscritas por el causante ni este los adeuda por lo antes expuesto.

POR LO ANTERIOR, MIS REPRESENTADOS DESCONOCEN LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE COMO BASE DE EJECION CONFORME LO PERMITE EL ARTICULO 272 DEL CGP POR TRATARSE DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS Y NO DE LOS EJECUTADOS DIRECTOS.

AL HECHO 4.4.: No es cierto la existencia de la deuda, por las mismas razones expuestas en la contestación del hecho anterior 4.3, por consiguiente ni el causante tenía ni hoy los herederos tiene razones para pagar deudas inexistentes del causante.

El causante si tuvo negocios con la parte demandante, pero las obligaciones con las que se le ejecuta no corresponden al causante ni este los adeudó por lo antes expuesto.

AL HECHO 4.5.: No es cierto la existencia de la. deuda, por las mismas razones expuestas en la contestación del hecho anterior 4.3, por consiguiente ni el causante tenía, ni hoy los herederos tiene razones para pagar deudas inexistentes del causante.

El causante si tuvo negocios con la parte demandante, pero las obligaciones con las que se le ejecuta no corresponden al causante ni este los adeudó por lo antes expuesto.

AL HECHO 4.6.: No es cierto la existencia de la. deuda, por las mismas razones expuestas en la contestación del hecho anterior 4.3, por consiguiente ni el causante tenía, ni hoy los herederos tiene razones para pagar deudas inexistentes del causante.

AL HECHO 4.7.: Es cierto, pero la sucesión la inició solo el heredero SANTIAGO SALAZAR MEDINA.

AL HECHO 4.8.: Es cierto que la demandante otorgó poder para actuar.

El causante si tuvo negocios con la parte demandante, pero las obligaciones con las que se le ejecuta no corresponden al causante ni este los adeudó por lo antes expuesto.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda por cuanto las obligaciones allí descritas en la demanda inicial y en el escrito de reforma de demanda fechado el día 24 de noviembre de 2014, por las siguientes razones:

1. Porque no corresponden a deudas efectivamente contraídas por el causante por las razones señaladas en la contestación al hechos 4.3 de la demanda.

2. Porque no existe carta de instrucciones para diligenciamiento de los dos títulos valores efectivamente suscritos por el causante, en virtud de que estos no fueron diligenciados por el causante, e incluso aparece realizados en épocas sustancialmente diferentes entre la creación del título y la fecha de la ejecución.
3. Porque existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a mi representada CAROLINA ARIAS HOYOS por las razones expuestas en la contestación de los hechos de la demanda.
4. **PORQUE LOS TITULOS VALORES ADUCIDOS COMO BASE DE EJECUCION DE LA DEMANDA SE ENCUENTRA PRESCRITOS TAL COMO LO EXPONDRÉ EN LAS EXCEPCIONES DE FONDO.**
5. Por el desconocimiento de los dos documentos que contienen los títulos valores, ello, conforme lo permite el artículo 272 del C.G.P.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCION: PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA NUMERAL 10, ARTICULO 784

CODIGO DE COMERCIO:

“Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”

ARTICULO 789 DEL CODIGO DE COMERCIO:

*“La acción cambiaria directa **prescribe** en tres años a partir del día del vencimiento”*

- Conforme lo dispone este artículo 789 del C. Comercio, para el cobro judicial de la primera letra de cambio por valor de US 5.000 dólares que fueron convertidos a pesos en el mandamiento de pago del 4 de abril de 2019, los términos para interrumpir la prescripción vencían el día 23 de noviembre de 2016 en virtud de que según la accionante, este título valor fue girado el día 23 de noviembre de 2008 con vencimiento el día 23 de noviembre de 2013. Ahora bien, si el despacho considera que la manifestación de un supuesto abono de intereses por el causante hasta el día 24 de junio de 2014 interrumpe la prescripción, entonces la misma debería igualmente operar desde el día 25 de junio de 2014 y tres años más adelante, esto es, el 25 de junio de 2017.

- Conforme lo dispone este artículo 789 del C. Comercio, para el cobro judicial de la segunda letra de cambio por valor de US 1.200 dólares que fueron convertidos a pesos en el mandamiento de pago del 4 de abril de 2019, los términos para interrumpir la prescripción vencían el día 23 de diciembre de 2016 en virtud de que según la accionante, este título valor fue girado el día 23 de diciembre de 2008 con vencimiento el día 23 de diciembre de 2013. Ahora bien, si el despacho considera que la manifestación de un supuesto abono de intereses por el causante hasta el día 24 de junio de 2014 interrumpe la prescripción, entonces la misma debería igualmente operar desde el día 25 de junio de 2014 y tres años más adelante, esto es, el 25 de junio de 2017.

Para el primer título valor por US 5.000 dólares, Inicialmente la parte demandante interrumpió los términos de prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda el día 10 de noviembre de 2014, pues la acción cambiaria prescribía el día 23 de noviembre de 2016, o el día 25 de junio de 2017 si se tiene en cuenta que el supuesto abono del 24 de junio de 2014 interrumpe la prescripción de la acción cambia, esto es, tres años después del vencimiento tal como lo prevé el artículo 789 del C. Comercio, ello, considerando que la parte demandante presentó la demanda antes del vencimiento de los términos de prescripción y también notificó al curador ad litem de mis representados el mandamiento de pago en forma personal el día 30 de agosto de 2019, esto es, dentro de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante por estado el día 05 de abril de 2019, dando así cumplimiento a los presupuestos de interrupción consagrados en el inciso 1º del artículo 94 del C.G.P.

Para el segundo título valor por US 1.200 dólares, Inicialmente la parte demandante interrumpió los términos de prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda el día 10 de noviembre de 2014, pues la acción cambiaria prescribió el día 23 de diciembre de 2016, o el día 25 de junio de 2017 si se tiene en cuenta que el supuesto abono del 24 de junio de 2014 interrumpe la prescripción de la acción cambia, esto es, tres años después del vencimiento tal como lo prevé el artículo 789 del C. Comercio, ello, considerando que la parte demandante presentó la demanda antes del vencimiento de los términos de prescripción y también notificó al curador ad litem de mis representados el mandamiento de pago en forma personal el día 30 de agosto de 2019, esto es, dentro de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante por estado el día 05 de abril de 2019, dando así cumplimiento a los presupuestos de interrupción consagrados en el inciso 1º del artículo 94 del C.G.P.

Ahora bien, en virtud de que el día 26 de enero de 2023 fue declarado por el despacho judicial la nulidad del proceso que comprendió la notificación del auto de mandamiento de pago por una causa atribuible a la parte actora, dicha interrupción inicial de la acción cambiaria fue ineficaz al tenor de lo consagrado en el numeral 5º del artículo 95 del C.G.P.

Así las cosas, **operó la ineficacia de la interrupción de la prescripción de los dos títulos valores antes descritos** en virtud de los efectos de la nulidad de la notificación del mandamiento de pago fechado 04 de abril de 2019, cuya nulidad que se notificó por estrados a mis representados en la misma fecha en que se profirió la nulidad, esto es, del 26 de enero de 2023, **vemos que las obligaciones cambiarias ya se encuentran prescritas y así debe ser declarado mediante esta excepción**, desde el día 24 de noviembre de 2016 para el título valor letra de cambio por valor de US5.000 dólares, y desde el día 24 de diciembre de 2016 para el título valor letra de cambio por valor de US1.200 dólares, o desde el día 25 de junio de 2017 para ambos títulos valores si se tiene en cuenta el abono que dice la ejecutada efectuó el causante el día 24 de junio de 2014.

La anterior prescripción alegada y decretada opera porque en virtud de la nulidad decretada del proceso el día 26 de enero de 2023 a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, hizo ineficaz la interrupción de la prescripción al tenor del numeral 5º del artículo 95 del C.G.P., por ende, la interrupción de la prescripción solo era viable si se notificaba el mandamiento, conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 94 del C.G.P. dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Ahora bien, como el mandamiento de pago se fue proferido el día 4 de abril de 2019 y se notificó al demandante o ejecutante al día hábil siguiente, esto es, el día 05 de abril de 2019, el término del año que tenía la parte ejecutante para notificar el mandamiento de pago a los ejecutados que represento vencía el día 05 de abril de 2020 sin haberlo logrado, pues solo hasta el día 26 de enero de 2023 se les notificó el mandamiento de pago por conducta concluyente, se produjo entonces la prescripción de la acción cambiaria de los dos títulos valores base de ejecución conforme lo antes expuesto en esta excepción.

PRUEBA: La prueba de esta excepción está contenida en los mismos dos títulos valores (Letras de cambio) que sirven como títulos de ejecución de la presente demanda, y en el auto de mandamiento de pago de fecha 4 de abril de 2019, y en el auto del 26 de enero de 2023 que declaró la nulidad del proceso.

SEGUNDA EXCEPCION: FALTA DE QUITOS NECESARIOS PARA LA EL EJERCICIO DE LA ACCION
 NUMERAL 10, ARTICULO 784 CODIGO DE COMERCIO Y DESCONOCIMIENTO
 DEL CONTENIDO LAS DOS LETRAS DE CAMBIO, CONFORME ARTICULO 272
 DEL C.G.P. EL CUAL SEÑALA:

:

NUMERAL 10, ARTICULO 784 CODIGO DE COMERCIO SEÑALA:

“Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”

NOS REFERIMOS A LA FALTA O AUSENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES QUE DEBIO SER SUSCRITA POR EL CAUSANTE PARA DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE POR PARTE DE LA ACREEDORA.

ARTICULO 622 DEL CODIGO DE COMERCIO:

“Si en el título se dejan espacio en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Mis representados consideran con una altísima probabilidad, que las firmas puestas en dichos títulos valores en la parte de “ACEPTACION” como si fuera firma del causante **NO PERTENECEN AL CAUSANTE**, esto es, que su firma fue falsificada, pues su firma no corresponde a la que acostumbraba a suscribir en todos sus escritos y documentos públicos y privados, cambios profundos en las inclinaciones de cada una de las letras y números, su forma, etc, también difieren notablemente incluso **en los contenidos y firmas** en cada una de las dos letras de cobro presentada, .

En cuanto a las firmas de cada una de las letras de cambio, basta analizar sin mucho esfuerzo la forma de cada letra en su firma y en los números de la cédula puestas al pie de las supuestas firmas, en ambas, las supuestas firmas del causante puestas en las dos letras de cambio son sustancialmente diferentes en cuanto a la velocidad de la firma, la distribución espacial, la presión del manuscrito, el tamaño del manuscrito, su forma, la dirección de las letras y números, todo, son sustancialmente diferente en las dos letras de cambio aportadas y apoyado con otros documentos reconocidos ante notario público como el registro civil de nacimiento del menor JUAN JOSE SALAZAR ARIAS, y en actuaciones en otros estrados judiciales. Además, por conocimiento que tenía mi representa CAROLINA

ARIAS HOYOS de su esposo el causante HENRY SALAZAR OSPINA, ella considera que él no tenía deudas con la ejecutante al momento de fallecer.

Pero en virtud de que mis representados consideran con altísima probabilidad de que la firma del causante pudo haber sido falsificada sin tener certeza al 100%, no nos atrevemos en esta oportunidad tachar de falsas dichas firmas por las consecuencias económicas para las partes y apoderado en caso de que un dictamen pericial determine que las firmas si pertenecen al causante, por ello, mi representada considera más prudente poner en conocimiento de la Fiscalía esta situación que considera anómala para que la investigue y cite a posibles involucrados en la eventual falsedad.

Ahora bien, como dentro del presente proceso ejecutivo son partes únicamente la parte demandante señora MARIA EDITH LOPEZ PELAEZ, y JUAN JOSE SALAZAR ARIAS, SANTIAGO SALAZAR MEDINA en calidad de herederos Y CAROLINA ARIAS como supuesta heredera sin serlo, tampoco consideramos viable jurídicamente invocar la tacha de falsedad de las firmas y contenidos de las dos letras de cambio por cuanto no se ajusta a lo prescrito en el artículo 269 inciso 1º del C.G.P. porque en ningún momento la parte ejecutante está aduciendo que los títulos ejecutivos fueron suscritos por los demandados sino por el causante que para todos los efectos legales sería un tercero fallecido.

Ahora bien, como los títulos valores en su firma y contenido no fueron suscritos ni diligenciados por mis representados, sino por un tercero fallecido, lo que jurídicamente procede es el **DESCONOCIMIENTO DE LAS DOS LETRAS DE CAMBIO QUE SIRVEN COMO BASE DE EJECUCION, TAL TENOR DEL ARTICULO 272 DEL C.G.P. EL CUAL SEÑALA:**

*“En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos **EMANADOS DE TERCEROS.**”*

CUALES SON LOS MOTIVOS DEL DESCONOCIMIENTO CONFORME ART. 272 C.G.P.:

1. EN LA LETRA DE CAMBIO DE US 5.000 DOLARES:
 - a.. Si se observa la supuesta firma puesta en la sección de “ACEPTACION” como si fuera del causante HENRY SALAZAR OSPINA, al momento de diligenciar el nombre del causante el la sección donde va el nombre del obligado que dice: “EL SEÑOR”, quien la diligenció trató de imitar la supuesta

firma del causante puesta en la ACEPTACION, y obsérvese que la letra "H", la "r" la "y" del nombre HENRY, y las letras y cada una de las letras del apellido SALAZAR son sustancial y marcadamente diferentes, en el diseño de la letra "S" que va sin la rosca inferior, el apellido "SALAZAR" lo escribieron completo cuando el causante acostumbraba a resumirlo como lo hizo en la supuesta firma puesta en ACEPTACION, la letra "Z" del apellido SALAZAR, tiene la letra así "z" cuando el causante siempre acostumbraba a firmar con la letra Z bajando como está en la firma puesta en la ACEPTACION.

Existe certeza que el causante no diligenció el contenido porque él jamás suscribía la letra "A" así "A", sino en forma redonde, así "a".

- b. El tamaño de la letra en su escritura, el causante acostumbraba a escribir con números y letras grandes, y basta leer el manuscrito del diligenciamiento con un tamaño más inferior a la supuesta firma, con diseño de letra y cada uno de los componentes de las frases en letras totalmente distintas a como acostumbraba hacerlo el causante, y prueba de ello es que la supuesta firma tiene diseño, inclinación, tamaño, totalmente diferente entre supuesta firma y contenido.

2. EN LA LETRA DE CAMBIO DE US 1,200 DOLARES:

- a.. Si se observa la supuesta firma puesta en la sección de "ACEPTACION" como si fuera del causante HENRY SALAZAR OSPINA, el diseño, inclinación y tamaño de su firma es sustancialmente diferente a la puesta en la letra de cambio que supuestamente suscribió por US 5.000 dólares, veamos que en la primera firma de la letra de US 5.000 supuestamente firma el causante con la sola Inicial del segundo apellido "O" como acostumbraba hacerlo, pero al diligenciar la firma puesta en esta letra de cambio en la sección ACEPTACION, aparece una firma con el segundo apellido completo, la "H" del nombre y la "S" del apellido sin la rosca en la parte inferior, la "O" de Ospina lo pusieron completo cuando el causante jamás firmaba segundo apellido completo, firmaba solo con la "O" pero inclinada y no derecha como está en la supuesta firma puesta allí.
- b. En las dos letras de cambio se puede ver en la supuesta firma puesta en la letra de US 5.000 que la "E" de Henry la escribía con diseño de minúscula "e" y no con diseño de mayúscula en forma recta "E".

- C. la letra “H2 “y” y “L” son sustancialmente diferentes en las supuestas firmas de las dos letras de cambio.
- d. El diligenciamiento de esta letra de cambio por US 1.200 se diligenció en letras mayúscula sostenida y el causante jamás acostumbraba a suscribir mayúscula sostenida ni en letras pequeñas.
- e. En las fechas de creación se utilizó unas letras que nunca utilizaba el causante como la letra “R” no la utilizaba así, sino así “r”
- f- Los números “5” que aparecen en su supuesta firma puesta en la sección ACEPTACION de la letra de cambio por valor de US 5.000 siempre los suscribía el causante con la curva salida del número 5, mientras que en los números de cédula puestos en la letra de cambio por valor de US 1.200 el número cinco tiene la curva invertida, esto es, hacia adentro y con inclinaciones y diseños sustancialmente diferentes en las dos supuestas firmas de las dos letras de cambio.
- g- Basta leer el diseño de firma y números supuestamente puestos por el causante en la sección ACEPTACION de las dos letras de cambio, y se notará sin mucho esfuerzo que difieren ostensiblemente de las letras y números con que fueron diligenciados las dos letras de cambio.
- h- Igualmente, basta ver sin mucho esfuerzo, el color de tinta, claridad y oscuridad entre ellas, para lograr determinar que no fueron suscritas y diligenciadas por el causante, ni en el momento de la suscripción de los títulos valores.

POR PROVENIR DICHOS TITULOS VALORES DE UN TERCERO (CAUSANTE) Y NO ELEBORADOS Y SUSCRITOS DIRECTAMENTE POR LOS EJECUTADOS, NO PROCEDE LA TACHA DE FALSEDAD POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DEL ARTIUCLO 269 DEL C.G.P. SINO EL DESCONOCIMIENTO POR PROVENIR DICHOS DOCUMENTOS DE UN TERCERO (EL CAUSANTE), PUES NO PODEMOS HABLAR DE PARTE QUIEN FALLECIO Y JURIDICAMENTE NO PUEDE SER PARTE.

AHORA BIEN, PROBANDOSE QUE LOS TITULOS NO FUERON DILIGENCIADOS POR EL CAUSANTE, LE TENEDORA, ACREEDORA Y DEMANDANTE DEBIO APORTAR LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAMIENTO DE LOS DOS TITULOS VALORES, PUES DE LO CONTRARIO ESTA LLAADA A PROSPERAR LA EXCEPCION PROPUESTA.

Por las consideraciones anteriores, por las inconsistencias en las firmas y contenidos de las letras de cambio, mis representados han decidido acudir ante la Fiscalía para que sea dicha rama la encargada de dilucidar si efectivamente los títulos fueron suscritos y diligenciados por el causante o por el contrario fueron falsificados, y proceda a expedir las ordenes de exámenes y cotejos grafológicos a la señora MARIA EDITH LOPEZ PELAEZ y a las que las Fiscalía considere pudieran intervenir en su elaboración, con las letras de cambio base de ejecución, y con otros documentos suscritos y diligenciados por el causante y reconocidos ante notario público y estrados judiciales.

PRUEBA: La prueba de esta excepción está contenida en los mismos dos títulos valores (Letras de cambio) que sirven como títulos de ejecución de la presente demanda.

TERCERA EXCEPCION: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA CODEMANDADA
CAROLINA ARIAS HOYOS:

No es cierto que mi representada CAROLINA ARIAS HOYOS sea heredera del causante porque no se encuentra en primera línea dentro del orden hereditario, tampoco ha comparecido y reconocida por auto dentro del proceso de sucesión como parte con derecho a gananciales por cuanto la sociedad conyugal que Constituyó mi representada con el causante fue disuelta y liquidada entre ambos por medio de la escritura pública número 440 del 26 de mayo de 2009 de la notaría Quinta de Armenia, copia de escritura que fue aportada al proceso de la referencia por la misma parte demandante a través de apoderada, cuando la anexo a memorial fechado el día 20 de abril de 2015 presentando reforma de la demanda para excluir de la misma a la señora CAROLINA ARIAS HOYOS aduciendo que ya había disuelto y liquidado la sociedad conyugal pero el despacho de turno por auto del 29 de mayo de 2015 le negó dicha reforma no porque fuera improcedente sino porque no era el momento procesal oportuno.

Adicional a ello, la parte demandante, **no acreditó con la demanda como anexo la condición de heredera de mi representada, mediante auto de reconocimiento dentro de la sucesión**, para poder estar legitimada en la causa por pasiva, tal como lo exigen los artículos 84 inciso 2º del C.G.P. respecto al anexo de la prueba de la calidad en que los demandados intervendrán en el proceso, y Artículo 85 inciso 2º del C.G.P. donde se debe adjuntar la calidad de heredero.

Adicional a ello, el inciso 3º del artículo 87 del C.G.P. señala que:

*“Cuando haya proceso sucesorio, el demandante en proceso declarativo o ejecutivo deberá dirigir la demanda contra los herederos **reconocidos en aquel.....**”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Cuando al demandante de la referencia inició contra mi representada CAROLINA ARIAS HOYOS el proceso ejecutivo, ya se había iniciado previamente proceso de sucesión, y así lo confesó en el hecho 4.7 de la demanda, e incluso solicitó embargo de remanentes dentro de dicho proceso, y por consiguiente **debió haber aportado con la demanda el auto de reconocimiento de mi representada como heredera al tenor de lo señalado en el inciso 3º del artículo 87 del C.G.P.** como presupuesto para pedir librar mandamiento de pago en su contra, y este auto jamás se aportó porque sencillamente no existe dicha calidad de mi representada.

PRUEBA: La prueba de esta excepción está contenida en la misma demanda de la referencia y sus anexos donde no se aportó auto de reconocimiento de herederos y de reconocimiento de la señora CAROLINA ARIAS HOYOS como parte interesada con derecho a gananciales, y en la escritura 440 de la notaria Quinta de Armenia que obra dentro del proceso aportada por la parte demandante.

PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LOS HECHOS Y DE LAS EXCEPCIONES

1.. DOCUMENTALES QUE OBRAN DENTRO DEL PROCESO:

- 1.. Copia de la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal número 440 del 26 de mayo de 2009 de la notaría Quinta de Armenia, que obran dentro del proceso ejecutivo.
- 2.. Las dos letras de cambio aportadas como títulos de ejecución dentro del proceso de la referencia para probar la prescripción de dichos títulos valores.
3. Auto de mandamiento de pago proferido el día 4 de abril de 2019
4. Los hechos negativos están exentos de prueba como es la falta de carta de instrucciones con la presentación de la demanda, como es la falta de auto de reconocimiento de heredera a mi representada CAROLINA ARIAS HOYOS que debió aportarse como anexo.
5. La demanda ejecutiva obrante dentro del proceso donde no se acercó anexo de auto reconocimiento de heredero de mi representada CAROLINA ARIAS HOYOS, ni de la carta de instrucciones para diligenciamiento de las dos letras de cambio.

6. Auto del 26 de enero de 2023 proferido en audiencia mediante el cual declara la nulidad del proceso a partir de la notificación del mandamiento de pago y notificación por conducta concluyente de mis representados el mismo día 26 de enero de 2023.

2.. DECLARACION DE PARTE Y CONFESION:

Ruego muy respetuosamente al señor Juez, se sirva decretar, practicar, y señalar fecha y hora para que la parte demandante, señora **MARIA EDITH LOPEZ PELAEZ**, absuelva el **INTERROGATORIO DE PARTE** que en forma oral le formularé sobre los hechos que originaron las excepciones de mérito formuladas, relacionadas, entre otras, sobre el diligenciamiento y la falsedad del contenido y firma en los títulos valores que sirven como base de la ejecución, sobre inexistencia de la deuda, falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada **CAROLINA ARIAS HOYOS**, etc.

ANEXOS

1. No se anexan todas las pruebas citadas en el capítulo de las pruebas por cuanto estas obran dentro del proceso de la referencia, al igual que poder de mis representados para desconocer las dos letras de cambio al tenor del Art. 272 del C.G.P.
2. El poder obran dentro del proceso conferido desde el momento que se presentó solicitud de nulidad.

CANAL QUE UTILIZARA EL DESPACHO PARA LAS AUDIENCIAS

La que indique previamente el despacho antes de la audiencia, o por medio, TEAMS, previo envío del enlace, o video cámara de WHATSAAP.

AFIRMACION BAJO JURAMENTO:

Afirmo bajo la gravedad del juramento que la forma como adquirí las direcciones físicas, electrónicas, e identificación con nombres y cédulas de los demandantes, fueron extraídas de la demanda.

**DIRECCION PARA NOTIFICACIONES FISICAS Y ELECTRONICAS DE LA PARTE DEMANDADA Y PARTE
DEMANDANTE:**

PARTE DEMANDANTE:**MARIA EDITH LOPEZ PELAEZ**

C.C. No. 25.014.890

Dirección física: Carrera 14 # 22-25 Apto 201 Armenia Q

Correo electrónico lo desconozco

APODERADA PARTE DEMANDANTE:**LUZ MARIA FLOREZ ALZATE**

C.C. No. 24.987.910 de Pijao

T.P. No. 40.873 del C.S.J.

Dirección física: Edificio Banco Popular Oficina 503 de Armenia Q.

Correo electrónico: luz.florez@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:**CAROLINA ARIAS HOYOS**

C.C. No. 41.949.550 de Armenia

Y su hijo JUAN JOSE SALAZAR ARIAS

Dirección Física para notificaciones de los dos demandados: Carrera 14 número 23-27 Oficina 1001

Edificio Cámara de Comercio de Armenia Q.

Correo electrónico de los dos demandados: carolinaariash@hotmail.com

APODERADO PARTE DEMANDANTE:**JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR**

C.C. No. 7'546.094 de Armenia.

Dirección Notificaciones Judiciales físicas: Edificio Cámara de Comercio, Carrera 14 Número 23-27

Oficina 1001 Armenia

Dirección Notificaciones electrónicas: jairoemontes@hotmail.com

Del Señor Juez, Cordialmente,

JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR

C.C. No. 7'546.094 expedida en Armenia Q

T.P. No. 48.172 del C.S.J.

ENVIO MEMORIAL SOLICITUD NULIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

alvaro ortega palencia <alvaro.ortega4563@outlook.com>

Mar 30/05/2023 17:04

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL.pdf; PODER Y CEDULA.pdf; CERTIFICADO DE TRADICION.pdf;

CORDIAL SALUDO

ADJUNTO AL PRESENTE ME PERMITO ENVIAR CON DESTINO AL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL SOICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PARA QUE OBRE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIENDO DEMANDANTE LA EMPRESA EFIGAS S.A. E.S.P Y DEMANDADOS LUZ STELLA CEBALLOS LEYVA Y DIANA CONSUELO DELGADO OSORIO RADICADO NRO. 2021- 00351-00 EL CUAL FUE ENVIADO EQUIVACADAMENTE AL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

ATTE

ALVARO ORTEGA PALENCIA

CC.13.484.563

T.P 244.014 C.S.J



Doctora
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia-Quindío

ALVARO ORTEGA PALENCOA
ABOGADO

ASUNTO: Nulidad procesal x indebida notificación y legitimación en la causa por pasiva

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante EFIGAS S.A. E.S.P

Demandado LUZ STELLA CEBALLOS LEYVA

DIANA CONSUELO DELGADO OSORIO

Radico. 63001400300620210035100

ALVARO ORTEGA PALENCIA, identificado con cédula 13.484.563 expedida en Cúcuta, tarjeta profesional 244.014 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la señora **LUZ STELLA CEBALLOS LEIVA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Italia, identificada con la cédula de ciudadanía 41.905.830 expedida en Armenia-Quindío. Por medio del presente escrito manifiesto al juzgado la NULIDAD de todo lo actuado hasta la fecha por Indebida NOTIFICACIÓN y pretensión de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA., ya que mi protegida en ningún momento fue notificada del proceso que se adelanta en su contra.

El Código General del Proceso contempla entre sus causales de nulidad la indebida notificación del auto admisorio a personas que deban ser citadas como partes, o a aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de aquellas (art. 133, num. 8).

Causales de nulidad

1.....

2.....

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

CALLE 20ª NRO. 14-14 OF 210 ED. BOLIVAR
EMAIL alvaro.ortega4563@outlook.com

De la misma forma me permito manifestar que en dicho inmueble habita el señor DIEGO ALEXANDER BENITEZ MOLINA junto con su compañera permanente señora FABIANA VICTORIA TORREALBA ALVARADO, quiénes fueron las personas que atendieron la diligencia de secuestro DEL BIEN INMUEBLE, después de haber sido embargado, y en ningún momento le llegó la respectiva notificación personal o por aviso para que este le hubiera comunicado a la propietaria del inmueble señora LUZ STELLA CEBALLOS LEIVA, quien reside en el país de ITALIA. y pudiera realizar la contestación de la demanda y su respectiva defensa.

Así mismo me permito solicitar como única pretensión FALTA DE LEGITIMACION EN LA CUASA POR PASIVA.

Alego esta pretensión de falta de legitimación en la causa por pasiva, con el siguiente argumento.

La señora LUZ STELLA CEBALLOS LEYVA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.905.830 expedida en Armenia es la propietaria del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-65226 de la oficina de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, hoy embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

En este orden de ideas como se puede observar la señora LUZ STELLA CEBALLOS LEYVA es la propietaria del inmueble como lo registra en el certificado de tradición, motivo por el cual no hace parte dentro del presente proceso, lo anterior a que el contrato realizado con la empresa EFIGAS GAS NATURAL S.A ESP se encuentra a nombre de la señora DIANA CONSUELO DELGADO OSORIO, como se observa en la respectiva factura del servicio de gas y en el contrato realizado por la empresa EFIGAS para la instalación del servicio de gas con la señora DIANA CONSUELO DELGADO OSORIO sin el consentimiento o acuerdo con la señora LUZ STELLA CEBALLOS LEYVA propietaria del inmueble.

Según la Circular interna de la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios 007 de 2006 en el cual se anota lo referente a la solidaridad en materia de servicios públicos:

- 1.- No existe solidaridad si el contrato de servicios públicos no está vigente al momento de la enajenación del inmueble
- 2.- En los acuerdos de Pago en que no está el propietario.

3.- Si el prestador instala nuevos servicios adicionales y el inmueble está en mora.

4.- **Se rompe la solidaridad respecto de servicios públicos solicitados por un tercero distinto al propietario.**

5. En caso de traslado de líneas telefónicas

6.- Si el suscriptor se libera de sus obligaciones contractuales

7. La solidaridad no se aplica a facilidades comerciales que se cobren a través de la factura.

8.....

9.....

Es así su señoría que en este caso se rompe la solidaridad por cuanto la señora LUZ STELLA CEBALLOS LEYVA nunca realizó contrato para la prestación del servicio del gas domiciliario con la empresa EFIGAS SA. E.S. Por tal motivo solicito muy respetuosamente al despacho que mediante auto se excluya de toda relación jurídica litigiosa y de toda responsabilidad la señora LUZ STELLA CEBALLOS LEYVA y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre su propiedad.

Lo anterior para conocimiento del Juzgado y demás fines pertinentes.

Atentamente,



ALVARO ORTEGA PALENCIA
CC.13.484.563 Expedida en Cúcuta
T.P 244.014 del C.S.J



Doctor
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia-Quindío

ALVARO ORTEGA PALENCIA
ABOGADO

REFERENCIA: PODER

LUZ STELLA CEBALLOS LEIVA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Itala, identificada con la cédula de ciudadanía 41.905.830 expedida en Armenia-Quindío. Por medio del presente escrito manifiesto al Juzgado Sexto Civil Municipal que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor ALVARO ORTEGA PALENCIA, identificado con cédula 13.484.563 expedida en Cúcuta, tarjeta profesional 244.014 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste y asuma mi defensa dentro del proceso que se adelanta en el despacho del Juzgado Sexto Civil Municipal, con radicado Nro. 63001400300620210035100, hasta su finalización, siendo demandante la EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE GAS DOMICILIARIO EFIGAS S.A. E.S.P demandados la señora DIANA CONSUELO DELGADO OSORIO y la señora LUZ STELLA CABALLO LEIVA, proceso Ejecutivo Singular.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, presentar acciones constitucionales, procesales, legales, administrativas y demás actos preparatorios del proceso y adelantar todo el trámite de éste como lo dispone el Art. 77 del Código General del proceso.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente

LUZ STELLA CEBALLOS LEIVA
CC.Nro. 41.905.830 expedida en Armenia-Quindío

Acepto.

ALVARO ORTEGA PALENCIA
CC. Nro. 13.484.563 Expedida en Cúcuta

CALLE 20ª NRO. 14-14 OF 210 ED. BOLIVAR
IMAIL alvaro.ortega4563@outlook.com

Nro Matrícula: 280-65226

Impreso el 30 de Mayo de 2023 a las 03:05:03 pm

"ESTE CERTIFICADO NO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE TENIENDO EN CUENTA QUE SE ENCUENTRA CON UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SU ESTADO JURIDICO PUEDE CAMBIAR"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 280 ARMENIA DEPTO: QUINDIO MUNICIPIO: ARMENIA VEREDA: ARMENIA
FECHA APERTURA: 05/02/1988 RADICACION: 88-001093 CON: SENTENCIA DE 01/10/1986
NUPRE: BSK0005NZBE
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**
COD CATASTRAL: 630010102000000080005000000000
COD CATASTRAL ANT: 63001010200080005000

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

SOLAR, CONSTANTE DE 4.80 METROS DE FRENTE, POR 24.00 METROS DE CENTRO, MAS O MENOS, CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN RELACIONADOS EN LA SENTENCIA DE 1 DE OCTUBRE DE 1986, DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CTO. DE ARMENIA, REGISTRADA EL 29 DE ENERO DE 1988, (ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984).-
LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: -- AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACIÓN ECONÓMICA: SIN DETERMINAR

1) CL 26 # 16 - 23 HOY 16 27 Y 16 29 KR 16 Y 17 B ESPAÑA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 03/04/1962 Radicación
DOC: ESCRITURA 339 DEL: 17/03/1962 NOTARIA 2 DE ARMENIA VALOR ACTO: \$ 32.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA ESTE Y DOS LOTES MAS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VELEZ LOPERA ANTONIO
DE: ZAPATA SALAZAR ANTONIO JOSE
A: ARBELAEZ DE RODRIGUEZ ISaura CC# 24448390 X

ANOTACIÓN: Nro: 002 Fecha 28/01/1974 Radicación
DOC: ESCRITURA 78 DEL: 22/01/1974 NOTARIA 3 DE ARMENIA VALOR ACTO: \$ 70.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARBELAEZ DE RODRIGUEZ ISaura CC# 24448390
A: MARIN DE ALZATE LUCRECIA CC# 24455156 X

ANOTACIÓN: Nro: 003 Fecha 29/01/1988 Radicación 88-001093
DOC: SENTENCIA S.N. DEL: 01/10/1986 JDO.2.CIVIL DEL CTO. DE ARMENIA VALOR ACTO: \$ 1.125.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 150 SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARIN DE ALZATE LUCRECIA CC# 24455156
A: ALZATE MARIN MELIDA X (CUOTA DE \$56.250)

Nro Matrícula: 280-65226

Impreso el 30 de Mayo de 2023 a las 02:05:03 pm

"ESTE CERTIFICADO NO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE TENIENDO EN CUENTA QUE SE ENCUENTRA CON UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SU ESTADO JURIDICO PUEDE CAMBIAR"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: ALZATE MARIN LUIS FERNANDO X (CUOTA DE \$56.250)
A: ALZATE MARIN NORBERTO X (CUOTA DE \$ 56.250)
A: ALZATE LEYVA GONZALO X (CUOTA DE \$56.250)
A: ALZATE MARIN JOEL X (CUOTA DE \$56.250)
A: ALZATE MARIN GILMA X (CUOTA DE \$56.250)
A: ALZATE MARIN GILDARDO CC# 4366489 X (CUOTA DE \$56.250)
A: ALZATE MARIN GILBERTO CC# 4371228 X (CUOTA DE \$56.250)
A: ALZATE MARIN EDELBERTO CC# 7502446 X (CUOTA DE \$56.250)
A: ALZATE ARISTIZABAL EDUARDO ANTONIO X (CUOTA DE \$562.500)
A: ALZATE MARIN EDUARDO ANTONIO CC# 7508523 X (CUOTA DE \$56.250)

ANOTACIÓN: Nro: 004 Fecha 17/07/1989 Radicación 008773
DOC: ESCRITURA 1310 DEL: 07/07/1989 NOTARIA 1 DE ARMENIA VALOR ACTO: \$ 1.011.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 351 COMPRAVENTA CUOTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALZATE ARISTIZABAL EDUARDO ANTONIO
A: CEBALLOS LEIVA LUZ STELLA CC# 41905830 X

ANOTACIÓN: Nro: 005 Fecha 17/07/1989 Radicación
DOC: ESCRITURA 1310 DEL: 07/07/1989 NOTARIA 1 DE ARMENIA VALOR ACTO: \$ 1.011.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 211 HIPOTECA CUOTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CEBALLOS LEIVA LUZ STELLA CC# 41905830 X
A: ALZATE ARISTIZABAL EDUARDO ANTONIO

ANOTACIÓN: Nro: 006 Fecha 17/07/1989 Radicación
DOC: ESCRITURA 1310 DEL: 07/07/1989 NOTARIA 1 DE ARMENIA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 340 CONDICION RESOLUTORIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CEBALLOS LEIVA LUZ STELLA CC# 41905830 X
A: ALZATE ARISTIZABAL EDUARDO ANTONIO

ANOTACIÓN: Nro: 007 Fecha 24/04/1990 Radicación 90-00-4798
DOC: ESCRITURA 687 DEL: 19/04/1990 NOTARIA 1 DE ARMENIA VALOR ACTO: \$ 1.011.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 351 COMPRAVENTA LA 1/2
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CEBALLOS LEIVA LUZ STELLA CC# 41905830
A: ALZATE ARISTIZABAL EDUARDO ANTONIO X

ANOTACIÓN: Nro: 008 Fecha 24/04/1990 Radicación 90-00-4799
DOC: ESCRITURA 688 DEL: 19/04/1990 NOTARIA 1 DE ARMENIA VALOR ACTO: \$ 1.011.000
Se cancela la anotación No. 005
ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALZATE ARISTIZABAL EDUARDO ANTONIO X
A: CEBALLOS LEIVA LUZ STELLA CC# 41905830

ANOTACIÓN: Nro: 009 Fecha 16/11/1993 Radicación 93-0-18403

Nro Matrícula: 280-65226

Impreso el 30 de Mayo de 2023 a las 09:05:09 pm

"ESTE CERTIFICADO NO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE TENIENDO EN CUENTA QUE SE ENCUENTRA CON UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SU ESTADO JURIDICO PUEDE CAMBIAR"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: OFICIO 1203 DEL: 11/11/1993 JDO.2.CIVIL MPAL DE ARMENIA VALOR ACTO: \$9
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO CON ACCION PERSONAL CUOTA PARTE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO UCONAL
A: ALZATE MARIN EDELBERTO CC# 7502446 X

ANOTACIÓN: Nro: 010 Fecha 12/07/1994 Radicación 94-11777
DOC: SENTENCIA S.N. DEL: 30/08/1993 JUZ.3.CIV.MPAL DE ARMENIA VALOR ACTO: \$ 1.950.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 351 ADJUDICACION SUCESION LA MITAD
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALZATE ARISTIZABAL EDUARDO ANTONIO
A: ALZATE MARIN LUIS FERNANDO X
A: ALZATE MARIN NORBERTO X
A: ALZATE MARIN EDUARDO ANTONIO CC# 7508523 X
A: ALZATE LEIVA GONZALO X
A: ALZATE MARIN GILMA X
A: ALZATE MARIN GILDARDO CC# 4366489 X
A: ALZATE MARIN GILBERTO CC# 4371228 X
A: ALZATE MARIN EDILBERTO X
A: ALZATE MARIN MELIDA X
A: ALZATE MARIN JOEL X

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

ANOTACIÓN: Nro: 011 Fecha 21/09/1994 Radicación 16285 *guardado de la fe publica*
DOC: OFICIO 1166 DEL: 05/09/1994 JDO.2.C.MPAL DE ARMENIA VALOR ACTO: \$0
Se cancela la anotación No. 009
ESPECIFICACION: CANCELACION : 790 CANCELACION EMBARGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO UCONAL
A: ALZATE MARIN EDELBERTO CC# 7502446 X

ANOTACIÓN: Nro: 012 Fecha 26/09/1994 Radicación 16539
DOC: ESCRITURA 2372 DEL: 08/09/1994 NOTARIA 1 DE ARMENIA VALOR ACTO: \$ 5.000.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 351 COMPRAVENTA DERECHO O CUOTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALZATE MARIN MELIDA
DE: ALZATE MARIN LUIS FERNANDO
DE: ALZATE MARIN NORBERTO
DE: ALZATE MARIN JOEL
DE: ALZATE MARIN GILDARDO CC# 4366489
DE: ALZATE MARIN GILBERTO CC# 4371228
DE: ALZATE LEIVA GONZALO
DE: ALZATE MARIN EDUARDO (SIC)
DE: ALZATE MARIN EDELBERTO (SIC)
A: CEBALLOS LEIVA LUS STELLA X

ANOTACIÓN: Nro: 013 Fecha 23/11/1994 Radicación 94-20008
DOC: ESCRITURA 7085 DEL: 18/11/1994 NOTARIA 3 DE ARMENIA VALOR ACTO: \$ 500.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 351 ADJUDICACION SUCESION 1/10 PARTE

Nro Matrícula: 280-65226

Impreso el 30 de Mayo de 2023 a las 03:05:03 pm

"ESTE CERTIFICADO NO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE TENIENDO EN CUENTA QUE SE ENCUENTRA CON UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SU ESTADO JURIDICO PUEDE CAMBIAR"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZATE DE VILLANUEVA GILMA (SIC)

A: VILLANUEVA ALZATE ALBA LUCIA CC# 41929130 X
A: VILLANUEVA ALZATE JOSE LINO CC# 7543919 X
A: VILLANUEVA ALZATE LUZ MARINA CC# 41896251 X
A: VILLANUEVA ALZATE MIRYAM X
A: VILLANUEVA ALZATE JHON JAIRO CC# 7552110 X

ANOTACIÓN: Nro: 014 Fecha 06/01/1995 Radicación 00396
DOC: ESCRITURA 7776 DEL: 21/12/1994 NOTARIA 3 DE ARMENIA VALOR ACTO: \$ 500.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 351 COMPRAVENTA 1/10 PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VILLANUEVA ALZATE JHON JAIRO CC# 7552110
DE: VILLANUEVA ALZATE LUZ MARINA CC# 41896251
DE: VILLANUEVA ALZATE MIRYAM
DE: VILLANUEVA ALZATE ALBA LUCIA CC# 41929130
DE: VILLANUEVA ALZATE JOSE LINO CC# 7543919
A: CEBALLOS LEYVA LUZ STELLA X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 13/08/2021 Radicación 2021-280-6-15249
DOC: OFICIO 763 DEL: 12/08/2021 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL - RADICADO N° 630014003006-2021-00351-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: EFIGAS S.A. E.S.P. NIT 8002023953
A: CEBALLOS LEYVA LUZ STELLA CC 41905830 SIC X

La guarda de la fe publica

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-280-3-1724 Fecha: 16/07/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 2 Radicación: ICARE-2022 Fecha: 07/07/2022

SE ACTUALIZA/INCLUYE FICHA CATASTRAL Y/O NUPRE, CON EL SUMINISTRADO POR EL GC DE ARMENIA, RES. 134 DEL 19/05/2022 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Nro Matricula: 230-66226

Impreso el 25 de Mayo de 2022 a las 10:05:05 AM

"ESTE CERTIFICADO NO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE TENIENDO EN CUENTA QUE SE ENCUENTRA CON UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SU ESTADO JURIDICO PUEDE CAMBIAR"

Elaborado en el sistema de registro en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falta o error en el registro de los documentos

NUMERO: 14126 Impreso por: 14126

TURNID: 2022-2024-49229 FECHA: 20/05/2022

ANS: gYK0kumpLpQwAP6otkxW4yJpZMLA6WlyGTyulBum6e72RmH6Dw==

Verificar en: <http://192.168.75.64:20300/MS-SIR/Client/>

EXPEDIDO EN: ARMENIA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
2. REGISTRO

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL LAZ JANETH QUINTERO ROMAS

En guarda de la fe pública